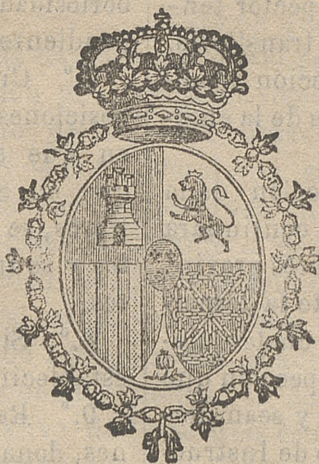


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excoelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Num. 2.767.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Dictado ha poco tiempo el decreto relativo á la inspeccion de la enseñanza no oficial, imponiase como necesaria una disposicion análoga con respecto á la vida académica en los establecimientos de instruccion pública sostenidos por el Estado. Lógico es que aparezcan correlativos ambos decretos, hallándose, como se hallan, inspirados en el mismo principio de convertir las prerrogativas del Gobierno sobre vigilancia de las funciones docentes, en adecuado instrumento para el desarrollo de la cultura patria que corresponde necesariamente á la mejora de los servicios de la instruccion pública.

La enseñanza oficial y la enseñanza no oficial deben conjuntamente vivir en condiciones de acrecentar los beneficios de la instruccion á cada uno de estos

elementos pedagógicos. Motivos de la más estricta justicia obligan á legislar en lo concerniente á la inspeccion de la enseñanza privada, y causas de la más estricta equidad obligan á aplicar á la inspeccion de la enseñanza oficial disposiciones semejantes. Unas y otras disposiciones han de contribuir fundamentalmente á la prosperidad de los establecimientos docentes de la Nacion y al enaltecimiento de las funciones pedagógicas que les están confiadas. Beneficios y dignificacion igualmente ha de reportar á estos establecimientos la aplicacion de los preceptos contenidos en las disposiciones de Gobierno, que á tal propósito obedece el establecimiento de la inspeccion de enseñanza, modernamente considerada en la ciencia de la educacion como auxiliar y colaboradora eficaz é indispensable en los adelantos de la instruccion pública de todos los pueblos. Ninguna conveniencia resultará más ostensible del cumplimiento de las funciones inspectoras que la de estos mismos establecimientos, que adquirirán el aprecio de su valer en la piedra de toque de la experiencia directamente observada, y ningún prestigio quedará tan incólume como el del mismo Profesorado, cuando en virtud de lo dispuesto sobre inspeccion de enseñanza aparecen sus numerosos méritos depurados y enaltecidos por obra de la seleccion que en el Profesorado está

impuesta á estímulos principalmente de la mayor y mejor parte de nuestros Claustros académicos, donde el ministerio docente debe ser considerado, no como ejercicio rutinario de hábitos burocráticos, sino como elevado magisterio de la verdad y como augusto sacerdocio la ciencia.

Complace sobremanera al Ministro que suscribe manifestar la alta concepcion que le merece nuestro dignísimo Profesorado oficial; por ello mismo aspira en la presente disposicion (como en el anterior decreto trataba del enaltecimiento de la enseñanza no oficial) á robustecer las nobles prerrogativas del Catedrático con la pública seguridad del cumplimiento de todas sus obligaciones, que no de otra manera se afirma la independencia de la cátedra que con el más firme espíritu de sumision á las leyes.

No es una de las menores ventajas que cabe esperar del cumplimiento de estas obligaciones la de dar validez y sancion oficial á la diferencia públicamente advertida, entre lo que es mayoría de Catedráticos cumplidores constantes de su obligacion profesional, y lo que pueda ser minoría de Profesores poco atentos á las prescripciones de la conciencia didáctica. A unos y otros juzga de diferente manera el concepto moral de las gentes, é importa convertir el concepto moral en concepto legal, para que los dic-

tados de la opinion tomen cuerpo en las disposiciones legislativas.

En el ya extenso catálogo de lo legislado entre nosotros sobre la inspeccion de enseñanza nos ha advertido la experiencia de lo infructuoso de las disposiciones que tendían á confiar tal empeño á un Cuerpo oficial de Inspectores fijamente constituido, acaso porque la estrechez de nuestro presupuesto no consintió dotar la inspeccion de enseñanza de las necesarias proporciones, y probablemente también porque se trocó la índole de la inspeccion al preterir la condicion, para ésta indispensable, de ser como delegacion de las facultades del Gobierno. A este pensamiento responde en el siguiente proyecto de decreto la designacion ministerial para el cargo de Inspector, como á aquel motivo se refiere el carácter transitorio que se trata de dar á las visitas de inspeccion para no gravar el presupuesto con la cuantiosa asignacion á un numeroso Cuerpo de inspectores en ejercicio.

En punto á la designacion de los Inspectores de la enseñanza oficial, se ha tratado de encomendar tan difícil tarea á personas de reconocida competencia facultativa; y se busca en la categoría superior á la de jurisdiccion inspectora la mayor autonomia de la voluntad y la mayor independencia de criterio, condiciones ambas ineludibles para el cumplimiento de tan ardua mision;

y por lo que se refiere á los extremos sobre que ha de versar toda visita de inspección á los establecimientos de enseñanza oficial, por igual se atiende en la presente disposición á los intereses académicos que á las necesidades administrativas en los Centros de enseñanza del Estado; y si, como es de esperar, la concienzuda labor de los Inspectores coadyuva á los fines perseguidos, podrá llegar á poseer en el Ministerio de Instrucción pública una información de exactitud notoria y de carácter fidedigno, por lo inmediato y directo de las observaciones, acerca de la vida académica en España.

Conocidos así, en todos sus aspectos exteriores é íntimos, favorables ó desfavorables, nuestros establecimientos de enseñanza, no solamente podrá este Ministerio discernir correctivos ó recompensas, según lo vario de las circunstancias, sino que le será posible, con el conocimiento auténtico como de fotografía de la realidad de nuestra vida académica, prevenir la enmienda de aquellos defectos de que pudiera adolecer, y estimular, como es grata incumbencia de los Poderes públicos, todo aquello que redunde en prosperidad de los Centros de enseñanza, en prestigio del Profesorado y en progreso de la instrucción pública.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1902.
—SEÑOR: A L. R. P. de V. M.,
Conde de Romanones.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno, por medio del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, ejercerá constante inspección sobre todos los establecimientos de enseñanza oficial.

Art. 2.º Como delegación de las atribuciones del Gobierno en las funciones fiscalizadoras de la enseñanza oficial, el nombramiento de los Inspectores será de la confianza del Ministro.

Art. 3.º Para la mayor eficacia de los trabajos de Inspección,

el cargo de Inspector tendrá siempre carácter transitorio.

Art. 4.º La inspección alcanzará á todos los grados de la enseñanza.

Art. 5.º La inspección de la primera enseñanza continuará confiada á los Inspectores provinciales que actualmente la desempeñan sin perjuicio de cualesquiera otras visitas de inspección que se estimen oportunas y sean dispuestas por el Ministro de Instrucción pública ó por el respectivo Rectorado.

Art. 6.º La inspección de la enseñanza en los Institutos generales y técnicos, Escuelas Normales, de Industrias y de Comercio será ejercida por Catedráticos de Universidad de las respectivas Facultades de Letras y Ciencias, según los casos. Estos Inspectores, nombrados por el Ministro, procederán en las gestiones de su cargo de acuerdo con el Rector de la Universidad respectiva.

Art. 7.º La inspección de la enseñanza universitaria será ejercida por Consejeros de Instrucción pública, designados por el Ministro.

Art. 8.º La inspección tendrá siempre carácter circunstancial, debiendo girarse las visitas al establecimiento docente que haya de ser inspeccionado cuando el Ministro determine su oportunidad.

Art. 9.º El plazo máximo en que cada establecimiento de enseñanza deberá ser, por lo menos, objeto de una visita de inspección, será el de cuatro años.

Art. 10. No se efectuarán visitas de inspección en el período de vacaciones, salvo en el caso de que fueran necesarias por alguna circunstancia de índole administrativa.

Art. 11. La inspección versará acerca de los extremos siguientes:

1.º Condiciones de la dirección y administración del Centro docente.

2.º Relaciones académicas en el Claustro ó Junta de Profesores.

3.º Aptitud, celo, moralidad y asistencia á clase de cada uno de los Catedráticos y Profesores.

4.º Asistencia, aprovechamiento y disciplina académica de los alumnos.

5.º Justicia con que se procede en las calificaciones de los ejercicios de examen.

6.º Aptitud, moralidad y la-

boriosidad de los empleados y dependientes del establecimiento.

7.º Cumplimiento de las disposiciones administrativas, forma en que se hace, del orden con que en Secretaría se llevan los libros, se conservan los documentos y se instruyen los expedientes.

8.º Situación económica del establecimiento.

9.º Rentas, bienes, fundaciones, donativos ó recursos de toda procedencia con que cuenta el establecimiento y condiciones de su administración.

10. Condiciones del material de enseñanza.

11. Condiciones del mobiliario del establecimiento.

12. Condiciones de salubridad, capacidad y conservación del local.

13. Mejora de que sean susceptibles los servicios á propuesta del Claustro.

14. Propuesta de recompensas oficiales, si á juicio del Inspector hubiere lugar á ellas.

15. Instrucciones de carácter particular que hubiere recibido el Inspector al serle conferido el cargo.

Art. 12. Los Jefes de los establecimientos visitados pondrán á las órdenes del Inspector que los visite los empleados de la Secretaría y dependientes que fueren necesarios.

Art. 13. Es también obligación de los Jefes de los establecimientos poner de manifiesto á los Inspectores todas las dependencias, Archivos, Bibliotecas, Museos y gabinetes, y proporcionarles cuantos datos y noticias reclamen.

Art. 14. Si á juicio del Inspector fuese necesaria, durante su visita, la celebración de algún acto académico extraordinario, se celebrará éste, correspondiendo la presidencia en éste, como en los demás actos ordinarios, al Inspector de enseñanza oficial.

Art. 15. En todo establecimiento de enseñanza, al terminar una visita de inspección, se levantará acta por duplicado, visada y sellada por el Jefe y Secretario del establecimiento y firmada por el Inspector. Uno de los ejemplares de este documento se conservará en la Secretaría del Centro respectivo, y el otro será remitido con su informe por el Inspector á la Subsecretaría del ramo para legalizar la visita de inspección.

Art. 16. En el plazo de quince días, después de terminada la visita, el Inspector deberá resumir con toda escrupulosidad y de una manera sucinta las observaciones de carácter académico y administrativo obtenidas en el cumplimiento de su cargo en un doble informe: uno de carácter expositivo de datos propiamente estadísticos, que remitirá á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con destino á la Sección de Estadística, y otro informe de carácter crítico, que contendrá sus apreciaciones personales sobre todos los extremos expuestos en el art. 11 y que pondrá en conocimiento del Ministro.

Art. 17. En los casos en que la inspección tuviese carácter de urgente, este último informe seguirá inmediatamente á la visita de inspección.

Art. 18. La duración máxima de la visita de inspección á cada Centro de enseñanza será la de quince días.

Art. 19. El Consejero ó Catedrático encargado de la inspección percibirá durante el tiempo de su visita, en concepto de dietas, la cantidad de 15 pesetas diarias. Cuando el Inspector hubiere de ausentarse de la localidad en que resida, los gastos de viaje en primera clase, le serán igualmente abonados, con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 20. Los servicios del cargo de Inspector se le acreditarán como méritos especiales.

Art. 21. Cuando del informe crítico del Inspector se dedujere la comisión de faltas de carácter académico ó administrativo en un establecimiento de enseñanza, el Ministro ordenará la formación de expediente, que pasará á la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública para la depuración de aquéllas, y después de oír al interesado pasará á informe del pleno, para la resolución del Ministerio.

Art. 22. Demostrada la culpabilidad en que haya incurrido algún Catedrático, Profesor ó funcionario de la enseñanza oficial, se procederá á aplicar á éste una de las siguientes penas disciplinarias, según el grado de la falta cometida:

I. Amonestación por la Autoridad académica.

II. Postergación para el as-

censo ó para la concesion del quinquenio inmediato.

III. Suspension temporal de empleo y sueldo en el cargo que desempeñe.

IV. Separacion definitiva del cargo que ejerza en la administracion de la enseñanza ó en el profesorado oficial, con arreglo á las prescripciones legales.

Art. 23. Quedan derogadas las disposiciones referentes á la inspeccion de la enseñanza oficial que se opongan á lo dispuesto en este decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Agosto de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Alvaro Figueroa*.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1902.)

Núm. 2.728.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente general instruido por la Tesorería de Hacienda en Málaga, á virtud de lo dispuesto en la circular de ese Centro directivo de 28 de Septiembre de 1900 para la reorganizacion de las zonas recaudatorias y revision de los premios de cobranza en los distritos en que sean aquellos insuficientes, y vistas también las instancias elevadas por varios Recaudadores y aspirantes á estos cargos en solicitud de que se aumenten los aludidos premios:

Resultando que dicha provincia se halla dividida en 14 zonas de recaudacion, una por cada partido judicial de fuera de la capital y dos por los de ésta; que la Tesorería y la Junta de Jefes de Hacienda en la misma provincia informan en el sentido de que se conserve la actual organizacion de zonas recaudatorias y sus denominaciones, excepto en lo referente á la segunda de la capital, que debería titularse de Benagalbon, y que respecto á los premios de cobranza se hace necesario aumentar los actualmente señalados, excepto el que disfruta el Recaudador del término de la capital, y en mayor cuantía los correspondientes á los ocho distritos vacantes, determinándose el tanto por ciento, que, á juicio de las oficinas provinciales, habría de asignarse á cada demarcacion para que el servicio de cobranza estuviera bien remunerado:

Considerando:

1.º Que la experiencia ha demostrado, y esa Direccion puntualizado en sus circulares de 10 de Octubre de 1895 y 28 de Septiembre de 1900, las deficiencias de que adolece, en casi todas las provincias, la organizacion del servicio recaudatorio tal como fué establecido en el año 1888, porque entonces las circunstancias apremiaban con motivo de tener que cesar en la cobranza el Banco de España y encargarse de ella la Administracion, deficiencias que se observan así en la constitucion de zonas, que no responde, por lo comun, á plan determinado ni á las verdaderas conveniencias del servicio en cada provincia, como en lo tocante á la cuantía del premio de cobranza señalado á los distritos y que resulta insuficiente en la mayoría de las zonas, pues descontando los gastos que la recaudacion exige, apenas suele quedar al que la desempeña la retribucion indispensable para subvenir á sus más apremiantes atenciones, lo cual redundo, indudablemente, en perjuicio de la buena gestion cobratoria; y á fin de que, por parte de la Hacienda, se facilitara y estimulase aquella en cuanto fuera posible y oportuno, hubieren de concederse las autorizaciones contenidas en los artículos 4.º y 5.º de la citada instrucción para modificar la actual division de zonas y el premio vigente en cada una:

2.º Que en la provincia de Málaga resulta aceptable en la práctica la actual division de aquella en tantas demarcaciones recaudatorias como partidos judiciales tiene, excepto los de la capital, que deben constituir una sola zona para el término de la misma capital, y otra para los demás del partido, con la denominacion de Benagalbon; pues aunque no dejan de adolecer de ciertos defectos las actuales agrupaciones, como el de resultar algo extensas algunas, aquellos no impiden la marcha regular del servicio, y la reduccion de las zonas podría dificultar, como indican los informes aludidos, la provision de las que se hallan vacantes:

3.º Que excepto en la primera de la capital, Antequera y Ronda, en todas las demás zonas son manifestamente insuficientes los premios de cobranza señalados en la actualidad, pues hay dis-

tritos en que su importe es inferior á 900 pesetas al año, y en los más no llega á 2.900, y como de estas sumas tienen los Recaudadores que sufragar los gastos de personal auxiliar y demás que exige la cobranza, es indudable que la remuneración resulta hoy muy escasa en la mayoría de las zonas, y aun nula en algunas de ellas, lo cual explica que estén vacantes ocho de las demarcaciones de la provincia:

4.º Que aun teniendo en cuenta las circunstancias en que se halla cada una de las zonas con respecto al servicio recaudatorio, especialmente las que se encuentran vacantes, y la conveniencia de retribuir las en cantidad suficiente para que ofrezcan estos cargos el necesario estímulo á los que los desempeñan y á los que á ellos aspiren, resultan algo excesivos muchos de los aumentos que proponen la Tesorería y Junta de Jefes de Hacienda de dicha provincia en sus últimos informes, y esto proviene de que no es admisible uno de los términos, lo recaudado en el año de 1898-99 del cálculo en que basa la determinación de los premios que, en su concepto, deben señalarse á cada distrito para que produzcan la remuneración que estima necesaria, no ya como mínimo indispensable, sino como retribucion normal de este servicio; cuando es preciso tener en cuenta, en bien de los intereses del Tesoro y conforme al criterio aplicado á otras provincias, que con el estímulo que ahora se otorga y la mejora que ya se podrá y deberá exigir en los procedimientos de cobranza, ha de obtenerse en ella el consiguiente aumento, sobre todo en las zonas vacantes, en algunas de las cuales viene realizándose una cantidad tan exígua que de ningún modo, por desfavorables que sean las circunstancias del distrito, debe aceptarse como fundamento de cálculo para lo futuro; y en demostración de ello está el hecho de que algunos de los actuales Recaudadores que han solicitado aumento de premio piden menos cantidad que la que para las mismas zonas se propone por las referidas dependencias provinciales; debiendo también tenerse en cuenta que conforme se vayan incorporando las Agencias ejecutivas á las Recaudaciones quedarán éstas mejor retribuidas.

5.º Que examinados con toda

atención los datos y circunstancias que para estos casos deben tenerse presentes, así como también las varias solicitudes de los interesados, dedúcese que estará suficientemente remunerado el servicio de que se trata, aumentando: á 4 por 100 el premio de de 3'75 que tiene asignado el actual Recaudador de la zona segunda de la capital; á 3 por 100, el de 1'35 señalado en la zona de Alora, que está vacante; á 1'70 el de 1'60 que disfruta el actual Recaudador de la de Antequera; á 3, el de 1'40 y 1'80 asignados á la de Archidona y Campillos respectivamente, que se hallan vacantes; á 2, el de 1'65 que tiene el actual Recaudador de la de Coin; á 7, el de 2 señalado á la de Colmenar, que está vacante, y donde viene siendo escasísima la cobranza; á 3'50 el de 2'50 que disfruta el Recaudador de la de Estepona; á 9, el de 2 asignado á la de Gaucin que se halla vacante y donde viene siendo también muy exígua la recaudación; á 3'75, el de 1'70 que tiene asignado la de Marbella, asimismo vacante; á 2'60, el de 2'50 que disfruta el Recaudador de la de Ronda; á 5, el de 2 con que figura la de Torrox, vacante, y á 6, el de 1'80 señalado á la de Vélez Málaga, también vacante; estimándose suficientemente remunerada con el 1'30 por 100 que hoy disfruta la zona primera del término de la capital, y

6.º Que por consecuencia de todo lo expuesto procede desestimar, en lo tocante á la cuantía del aumento de premio que piden, las instancias de D. José María Soria, D. Agustín Salas, D. Cándido Corrales, D. Juan Gutiérrez, D. Emilio Palacios, D. José María Arrojo, D. Pedro Martín y D. Fernando Puente, y estimar las solicitudes de Don Rafael Gamiz, D. José López Sánchez y D. José de Alcocer, en cuanto á que se eleve al 3 por 100 el premio asignado á las zonas de Alora, Archidona y á 3'50 el de Estepona, respectivamente;

El Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:

Primero. Que continúe la actual organizacion del servicio recaudatorio en la provincia de Málaga, con tantas zonas como partidos judiciales en ella existen, excepto los de la capital, que formarán dos demarcaciones,

una para el término de la capital, y otra denominada de Benagalbón, con los pueblos que hasta ahora constituían la zona segunda de la capital.

Segundo. Que desde el actual trimestre los premios por la recaudación, en su período voluntario, en cada una de las zonas de dicha provincia serán los siguientes: capital, uno treinta céntimos por ciento; Benagalbón; cuatro; Alora, 3; Antequera, uno setenta céntimos; Archidona, tres; Campillos, tres; Coin, dos; Colmenar, siete; Estepona, tres cincuenta céntimos; Gaucin, nueve; Marbella, tres setenta y cinco céntimos; Ronda, dos sesenta céntimos; Torrox, cinco, y Velez Málaga, seis; y

Tercero. Que por consecuencia de la anterior disposición se estiman, en lo tocante á los aumentos de premio que solicitaban para las recaudaciones de las zonas de Alora, Archidona y Estepona, respectivamente, las instancias de D. Rafael Gamiz, Don José López Sánchez y D. José de Alcocer, y se desestiman, por lo que hace al indicado extremo, las de D. José María Soria, Don Agustín Salas, D. Cándido Corrales, D. Juan Gutiérrez, D. Emilio Palacios, D. José María Arrojo, D. Pedro Martín y D. Fernando Puente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general del Tesoro público.

Núm. 2.729.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona eleva á este Ministerio exponiendo que la investigación técnica de la provincia de Gerona, al hacer la evaluación de los edificios destinados á la fabricación, entiende que no procede la rebaja de dos terceras partes de la renta anual de dichos edificios cuando el dueño explota la fábrica, limitándose en este caso á deducir solamente la tercera parte por huecos y reparos; entendiéndose de igual modo que, cuando la fábrica está arrendada con el salto de agua, debe satisfacer, además de la contribución territorial, 17 pesetas por caballo

de fuerza, como arrendador de la misma, con arreglo al epígrafe 373 de la contribución industrial, solicitando, en consecuencia de lo expuesto y de lo resuelto en varias disposiciones, la suspensión de los expedientes que se halla incoando dicha Investigación; que á los industriales que explotan la fábrica de su propiedad no se les tenga en cuenta para los efectos de la contribución territorial más que el edificio y solares anejos al mismo, y de ningún modo los motores y la maquinaria, que pertenecen á la esfera industrial; que los arrendatarios de fábricas junto con los motores, ó motores y su maquinaria, paguen por la totalidad, aunque sólo por territorial, deduciendo las dos terceras partes de la renta, según el artículo 16, apartado B del reglamento de 24 de Enero de 1894; que se entienda por arrendadores de fuerza á los industriales que la producen y alquilan en locales aparte ó en el de su propiedad, separando siempre ambos conceptos, ó sea el de territorial y el de industrial; y por último, que en el caso de no accederse á lo primero, que se determine de una manera clara que los propietarios de fábricas explotadas por los mismos no deben ser de peor condición que los arrendatarios.

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento antes mencionado y art. 16 del mismo, para determinar el líquido imponible de los edificios destinados exclusivamente á usos industriales, se rebajará del producto íntegro una tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca, de cuya condición se deduce que, cuando las máquinas ó aparatos no se arrienden con el edificio, no debe valorarse la renta que puedan producir aquéllos, pues de otra suerte, y no haciéndose deducción alguna del producto íntegro de la maquinaria, sería de peor condición que el propietario que arrendara juntamente el edificio y las máquinas, el dueño del uno y de las otras que las utilizara para uso propio:

Considerando que todo el que se dedique á cualquier ramo de fabricación viene obligado á satisfacer la contribución indus-

trial, y si es uno mismo el dueño del edificio en que la industria se ejerza y de los aparatos ó artefactos destinados al ejercicio de aquélla, y se le obligara á pagar la contribución territorial por la renta líquida, y además la contribución industrial por las utilidades presumibles procedentes de los artículos fabricados con dichas máquinas, es evidente que contribuirá dos veces por una misma fuente de utilidades, lo cual es contrario á los principios económicos:

Considerando que las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª contribuyen por los elementos de fabricación, pero no por las máquinas que desarrollan la fuerza que pone en acción aquellos elementos, salvo las excepciones que dicha tarifa contiene:

Considerando que los dueños de máquinas que desarrollan fuerza y alquilan ésta para usos de la industria, deben contribuir con arreglo al epígrafe 373 de la tarifa 3.ª con la cuota de 17 pesetas por cada 75 kilogramos de fuerza, de cualquier clase, de agua, vapor, gas, etc.:

Considerando que los dueños de saltos de agua que arrienden ó alquilen la caída de aquélla, están asimilados á los arrendadores de fuerza mecánica comprendidos en el repetido epígrafe 373 y obligados á satisfacer la contribución industrial por cada 75 kilogramos de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora, sin tener la Hacienda en cuenta el precio del arriendo, según se dispuso en la Real orden de 9 de Diciembre de 1901; y

Considerando que cuando es uno el propietario de edificios destinados á usos industriales, y también de las máquinas y elementos de fabricación, y alquila la maquinaria en unión de los edificios, y es otro el que utiliza mediante el arriendo, dichos elementos, y se dedica con ellos al ejercicio de una industria, existen dos personas distintas que obtienen una utilidad: la primera, por ceder el uso del edificio y las máquinas; y la segunda, por la venta de los artículos que fabrica;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, y con el fin de determinar la interpretación y alcance de las disposiciones de los reglamentos de 24 de Enero de 1894 y 28 de Mayo de

1896, en relación con los edificios destinados á usos industriales, y de las máquinas, motores y elementos de fabricación contenidos en dichos edificios, según que unos y otros se arrienden ó se utilicen por sus mismos dueños, así como también con los saltos de agua, se ha servido resolver con carácter general:

1.º El líquido imponible de los edificios y solares destinados exclusivamente á usos industriales se fijará deduciendo del producto íntegro una tercera parte por huecos y reparos. Si la maquinaria industrial fuera propia del mismo dueño del edificio y la alquilara en unión de este último, se le deducirá otra tercera parte del producto íntegro de dicha maquinaria. Si el dueño del edificio y de la maquinaria utilizara el uno y la otra para uso propio se computará la renta imputable al edificio y sus anejos inmuebles, deduciéndose una tercera parte de la renta íntegra por huecos y reparos, sin perjuicio del pago de la contribución industrial que le corresponda por los elementos de fabricación que utilice.

2.º Los arrendadores de fuerza mecánica, sea cualquiera el sitio en que esté enclavada la máquina que desarrolle la fuerza, contribuirán por dicho alquiler con arreglo al núm. 373 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, sin perjuicio de que contribuya por territorial el edificio en que esté situada la máquina.

3.º Los dueños de saltos de agua que alquilen la fuerza de la caída de aquélla, contribuirán con arreglo al citado epígrafe núm. 373, y por cada 75 kilogramos de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora; y

4.º Si el propietario del salto de agua utiliza para uso propio y con destino á una industria la fuerza que la caída del agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora, no pagará contribución industrial por la fuerza, y sí por los elementos de fabricación movidos por aquélla.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1902.)